RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16900/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Altotonga

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Altotonga, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **04990519**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....2
CUARTO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, vía Infomex-Veracruz, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Altotonga, en la que requirió lo siguiente:

> "Buenos días, quisiera saber si cuentan con alguna escuela de artes plásticas."

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió el presente recurso de revisión vía Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de noviembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al recurso de mérito.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, al haberse desahogado el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el once de noviembre del año dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

...

"Buenos días, quisiera saber si cuentan con alguna escuela de artes plásticas."

...

▪ ***Planteamiento del caso.***

El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UT2019/C048, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente refirió lo siguiente:

"...La información la cual fue solicitada a la dirección responsable es entregada a usted de manera digital, la cual se anexa en la respuesta a través del portal de INFOMEX..."

Anexando así el oficio 0046/19 de dos de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Departamento de Cultura en el que medularmente señaló que no se cuentan con escuelas de artes plásticas, sin embargo, hizo del conocimiento del particular que se llevan a cabo talleres con diversas disciplinas artísticas como danza folklórica con infantes en el centro recreativo, de teatro, iniciación a la pintura y dibujo y acercamiento a la literatura con infantes en la biblioteca municipal.

De las constancias del presente expediente, se advierte que las partes no comparecieron a la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
"Inconforme con la respuesta".
...

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es **inoperante, y, por tanto, insuficiente para modificar o revocar la respuesta impugnada**, acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública y a su vez obligación de transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

De igual manera, se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 27 fracción I, 38, 39, 40fracción II, y 46 fracciones I, IV y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismos que le otorgan facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado al Departamento de Cultura.

Hecho suficiente para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"** no existiendo, por ende, negativa de acceso, falta de respuesta o trámite a sus solicitudes.

Ahora, se procede a realizar el estudio relativo al agravio formulado por el particular, quien se inconformó con la respuesta otorgada.

Se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que se inconforma con la respuesta, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo inoperante de su agravio.**

Bajo esa tesitura, se debe señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos que conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad del acto reclamado.

Por lo que, la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravios, no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido en cada una de las solicitudes, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

De ahí que, si el particular se encontraba inconforme con las respuestas otorgadas por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el **RIA 40/20**, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, **lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio**, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por lo que, cuando los recurrentes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada, lo que se robustece con la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente **es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación**. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto

reclamado, **porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Altotonga, otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos